

## **LIMIAR**

Ten na súa man unha copia dos Estatutos da CMVMC de Atios tal e como foron aprobados na asemblea do 29 de xuño de 1997. Pasou xa unha década e aínda seguen en vigor sen alteracións, sinal de que cando foron elaborados tiñan vocación de futuro e recolleron a realidade da parroquia de Atios, dos seus veciños e dos seus montes.

Se cadra mudaron xa algúns aspectos desta realidade, moitos en contra do interese veciñal, pero a esencia do que debe ser o respecto a legalidade e o aproveitamento común do monte, recollidos nestes estatutos, permanece.

Estas normas que os comuneiros de Atios se deron a sí mesmos deben ser respeitadas por todos, en primeiro lugar pola xunta rectora, como órgano de goberno da comunidade e máximo responsable do cumprimento da lei.

Os estatutos definen os dereitos de cada veciño comuneiro e tamén as súas obrigas con respecto o que é un ben público como é o monte. Estas normas son lei sobre un papel que poden enriquecerse na práctica coa aportación de cada un de nós.

Di un antigo proverbio dos indios nativos americanos que a Terra é un ben que recibimos dos nosos ancestros e deixamos en herdanza ós nosos fillos. Aplicándoo ó noso caso, o mesmo podemos dicir do monte comunal. O futuro escríbese cada día do presente. Polos que veñen atrás nosa, respetemos e fagamos respetar o que é de todos. E o único xeito de darlle sentido a estes Estatutos.

Atios, a 22 de abril de 2008

**ESTATUTOS DA  
COMUNIDADE DE  
MONTES VECIÑAIS  
EN MAN COMÚN  
DE ATIOS.**

**CONCELLO DO  
PORRIÑO**

**CAPITULO I**

## **DISPOSICIÓN XERAIS**

Artículo 1.- Los presentes estatutos tienen por objeto regular el disfrute y aprovechamiento de los montes vecinales de la parroquia de Atios denominados montes “Carrascal y Laxedo, Pedra que Fala, Gándaras de Padro y Carrascal, Cerola Faro y Otros”, clasificados por el Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra en virtud de resolución de fecha 13/01/87 y 25/09/87 y demás montes que en el futuro se clasifiquen como vecinales en mano común de este lugar, a tenor de lo establecido en la Ley 13/1989, de 10 octubre, del Parlamento Gallego y su Reglamento aprobado por Decreto 260/1.992, de 4 septiembre y, en lo que fuere menester, la Ley 55/80 de 11 noviembre y su Reglamento, de 26 febrero 1.970., así como de la reciente Ley de Derecho Civil de Galicia de 24 de mayo de 1995.

Artículo 2.- Las normas contenidas en los presentes Estatutos se inspiran en los usos y costumbres tradicionalmente observados para regular el aprovechamiento y disfrute de los referidos montes. No obstante, si se demostrase la existencia de usos y costumbres no recogidos en los mismos, serán respetados y podrá pedirse por cualquier parte interesada la inclusión en los presentes Estatutos, una vez probada en debida forma su tradicional observancia, en razón de conformidad con el art. 38-1º del Estatuto de Autonomía Gallega, son de preferente aplicación, por imperativo de la Disposición Final 2ª de la Ley 13/89, de 10 octubre, en relación con la Disposición Adicional Cuarta en que reconoce a la parroquia como marco en la forma que establece los arts 27-2 y 40-2 del citado Estatuto de Galicia.

Artículo 3.- La titularidad y aprovechamientos de los reseñados montes corresponde a la Comunidad en cuestión, que tendrá capacidad jurídica plena para el cumplimiento de sus fines, para su autoorganización, pudiendo, en consecuencia, además de aprobar sus propios Estatutos, ejercer cuantas acciones, en vía judicial y administrativa, fueran precisas para la defensa de sus específicos fines. La representación de la Comunidad corresponde a la Junta rectora, y la de ésta a su Presidente, pudiendo, por tanto, dicho Presidente, defender el acervo comunitario, en casos urgentes, poniendo en conocimiento de la Junta Rectora y de la Asamblea General, que más próximamente se convoque, el ejercicio de las acciones esgrimidas, para que el colectivo lo ratifique o impugne. Todo ello sin perjuicio de las facultades que a cada comunero otorga el art. 17 de la Ley 13/89, de 10 octubre, en el supuesto de que el Presidente no ejercite las acciones precisas como le está encomendado.

Artículo 4.- Los referidos montes son inalienables, indivisibles, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a tributación alguna ni a las cuotas de la Seguridad Social Agraria.

Artículo 5.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser objeto de cesión temporal, en todo o en parte, a título oneroso o gratuito, para obras, instalaciones, explotaciones de diversa índole, servicios u otros fines que redunden de modo principal en beneficio directo de la Comunidad de Vecinos, de acuerdo con las mayorías previstas en el art. 18-1 de la ley 13/89, de 10 octubre.

La cesión podrá ser por tiempo indefinido en favor de cualquiera de las Administraciones Públicas cuando sea destinada a equipamiento a favor de la propia Comunidad, y en tanto se mantenga el fin para que fue hecha tal cesión.

Artículo 6.- También podrán ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social prevalente previo acuerdo de la Consellería competente, así como el establecimiento del derecho que con todo ello se deriva en la forma regulada en el art.6 de la citada ley 13/89. si bien prevé, salvo caso excepcional acordado por las 2/3 partes de los comuneros, que tal dinero se revierta en obras de infraestructura del lugar y, en el supuesto de que el patrimonio colectivo fuere expropiado conjuntamente persista la Comunidad a la expectativa de un posible derecho de reversión.

## **CAPITULO II**

### **DOS COMUNEIROS TITULARES**

Artículo 7.- Integran la Comunidad, sin asignación de cuotas específicas, todos los vecinos, mayores de edad, cabezas de familia y nacidos en Atios, así como aquellos no nacidos cuyos padres o abuelos sean o fueren nativos de Atios, siempre que tengan casa abierta y con humos, y reúnan las indicaciones establecidas en el art. 3-1 de la Ley 13/89 de 10 octubre y así mismo que figuren inscritos en el correspondiente censo de comuneros, por su propia iniciativa, previa solicitud de inclusión, en la forma que se regula en los presentes Estatutos.

Artículo 8.- Cuando varias familias habiten en la misma casa será considerado comunero, a los efectos de los presentes Estatutos, el titular de los bienes -salvo en aquellos casos que existan a consideración de la Asamblea General “dos hogares diferenciados ”- y, si fueren varios, el cabeza de familia de mayor edad, que ostenta la titularidad de la mayor parte de los bienes, u otra persona en quien delegue o le represente en la forma legalmente prevista.

### **CAPITULO III**

#### **ADQUISICIÓN DA CONDICIÓ DE COMUNEIRO**

Artículo 9.- La condición de comunero, con pleno derecho a la participación de los beneficios y cargas de la Comunidad, se adquiere:

- a) Por tener vecindad y habitar en casa abierta y con humos en la parroquia de Atios y cumplir lo dispuesto en el art. 3-1 de la citada ley 13/89 y demás requisitos estatutariamente previstos.
- b) Por contraer matrimonio con persona que reúna las anteriores condiciones, siempre que se fije el hogar conyugal en el citado lugar, en tal caso ostentará la cualidad de comunero el cónyuge que tenga la administración de los bienes del matrimonio.

Artículo 10.- A los efectos del artículo anterior, se entenderá ganada la vecindad siempre que teniendo las condiciones antes indicadas venga habitando, en casa abierta y con humos, como cabeza de familia independiente en el lugar desde la fecha de aprobación de los Estatutos; Si con posterioridad a la aprobación de los mismos, reúnen los requisitos contemplados en el apartado a) del artículo anterior obtendrá igualmente la condición de comunero, previa aprobación, a solicitud del mismo, de la Junta Rectora.

Artículo 11.- Se considerará cumplida la anterior condición aun cuando el cabeza de familia tenga que ausentarse por motivos de trabajo, enfermedad u otra que considere la Asamblea General, siempre que mantenga casa abierta y con humos y esta sirva de domicilio a su familia más allegada, no superando la ausencia el plazo de un año.

Artículo 12.- Si la ausencia del Cabeza de Familia fuese de mayor duración, pero su cónyuge continua viviendo en el lugar, con casa abierta y con humos, y cumpliendo las demás condiciones exigidas en el art. 9-a) se considera delegada la condición de comunero en el cónyuge residente en el lugar sin necesidad de comunicación alguna.

Esto mismo se aplicará cuando el que continúe en el lugar habitando la casa familiar sea hijo o familiar del ausente que reúna las demás condiciones establecidas.

### **CAPITULO IV**

#### **PERDA E SUSPENSIÓ DE CONDICIÓ DE COMUNEIRO**

Artículo 13.- La condición de comunero se pierde por cualquiera de las causas siguientes. Aún concurriendo las causas de recuperación que luego se refieren no se recobrarán tal condición antes del plazo de un año a contar desde la expulsión:

- a) cierre de la casa en el lugar por un año.
- b) por pérdida de vecindad en el lugar, si se estima producida si se ha ganado dicha vecindad en otro lugar o parroquia.
- c) por renuncia escrita del titular o por delegación escrita en otro miembro de la familia que reúne las condiciones para ser comunero en la forma legalmente prevista.
- d) por fallecimiento del titular.
- e) por decisión de la Junta Rectora, aprobada por la Asamblea General, al haber usado los bienes comunes en forma distinta de lo establecido por los órganos de la Comunidad, causar graves daños a los bienes comunes o apropiarse de bienes vecinales, por impedir el uso a los demás comuneros, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.
- f) por decisión de la Junta Rectora, aprobada por la Asamblea General por haber incumplido de forma reiterada o haber faltado a Asambleas de la Comunidad tres veces de forma continuada o cualquiera de las demás obligaciones que establecen estos Estatutos para los comuneros y en particular las establecidas en el art. 18 de estos Estatutos.

La Junta Rectora de la Comunidad de Montes podrá suspender de la condición de comunero a aquella persona que a entender de la misma este realizando actuaciones tendentes a la apropiación de bienes vecinales. La suspensión de la condición en ningún caso habrá de durar más de un año procediendo la Junta Rectora a proponer su expulsión a la Asamblea en la forma antes prevista si continuase en su actuación, o bien a dejar sin efecto la suspensión si cesase de ella, recobrando plenamente el suspendido sus derechos de comunero. Todo ello sin que suponga limitación alguna del ejercicio de las acciones que se estimen convenientes por la Junta Rectora.

Artículo 14.- La pérdida de la condición de comunero no impedirá volver a recuperarla cuando hayan cesado las causas que la provocaron siempre que se indemnicen por parte del comunero expulsado los daños que se hayan ocasionado por su actuación a la comunidad de Atios. Y así mismo esta causa no será de aplicación para el caso de que se produzca reiteración en su comportamiento y por tanto para el caso de segunda expulsión. Esto no perjudicará a los herederos o causahabientes que reúnan la demás circunstancias para obtener la condición de comunero. La recuperación de la condición de comunero habrá de ser aprobada en Asamblea General concurriendo las circunstancias antes citadas.

Artículo 15.- Al fallecimiento de un comunero se transferirá de inmediato esta cualidad al heredero que siga habitando en la misma casa del causante, y si fueren varios, al que ostente la mayor parte de los bienes o, en su caso, al de mayor edad, salvo acuerdo entre los mismos y comunicación a la Junta Rectora.

Si los distintos herederos del comunero fallecido pasaran a vivir a distintas casas del mismo lugar como titulares de las mismas y no tuvieran anteriormente la cualidad de comunero pasará a ostentarla desde el momento en que acredite a la Junta Rectora haber aprobado la partición de bienes del comunero fallecido.

Artículo 16.- En caso de transmisión inter vivos o mortis causa del uso y disfrute de la totalidad de los bienes que pertenecían a un comunero que pierde por tal motivo su condición, el adquirente no tendrá derecho a integrarse como miembro de la Comunidad hasta que adquiera la vecindad en el referido lugar, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y ello siempre que habite en casa abierta y con humos, de cuyo uso y disfrute sea titular. Las transmisiones parciales no extinguen el derecho del transmitente.

## **CAPITULO V**

### **DEREITOS E OBRIGAS DOS COMUNEIROS**

Artículo 17.- Además de los que resulten de los restantes preceptos de estos Estatutos y de la legislación de montes vecinales en mano común, son derechos de los comuneros:

- a) Participar en la administración, control y gobierno de la Comunidad, cuando ha sido elegido miembro de la Junta Rectora.
- b) Derecho a información de todos aquellos datos relativos a la marcha de la Comunidad que le interese conocer, a través de la lectura de todo lo relativo de la Comunidad, en el domicilio del Secretario o quien sea depositario de la documentación, así como formular los reparos que tenga por conveniente en las deliberaciones de los órganos de gobierno.
- c) Participar en los aprovechamientos directos y gratuitos, de acuerdo con las normas señaladas por la Asamblea General.
- d) Trabajar en la explotación del monte, si ésta fuere una de las metas, con el fin de evitar las medidas de protección y gestión cautelar a que se contrae el art. 24 y siguientes del citado texto 13/89, de 10 octubre.
- e) Todos los demás que se deriven de su condición de comunero y, especialmente, ejercitar el derecho a voto para elegir los miembros de la Junta Rectora y decidir el resultado en las Asambleas Generales.

Artículo 18.- Son obligaciones de todos los comuneros:

- a) Cumplir fielmente los preceptos de la legislación de montes vecinales en mano común, de estos Estatutos y de los Acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Rectora.
- b) En el supuesto de afrontar la Asamblea General la explotación directa del monte, efectuar las aportaciones obligatorias que de la forma y modo por la misma se fijen, pero sujetándose a un plan racional de explotación del monte.
- c) Desempeñar con toda diligencia los cargos de la Junta rectora o cualquier otro para que fuere designado.
- d) Asistir a las reuniones a que hubiere sido convocado en la debida forma.
- e) En el caso de explotación directa del monte, bien por toda la Comunidad o bien en la forma asociativa que se determine, poner la máxima diligencia en sus funciones y labores que tenga encomendadas.
- f) En el caso de cesión de uso de parcelas derivadas del monte vecinal en mano común, sujetarse estrictamente a las normas que al efecto establece la Ley de 10 octubre 1989, del Parlamento Gallego y a las de su Reglamento aprobado por Decreto 260/1992, de 4 septiembre y, en definitiva, a todos los preceptos que le sean aplicables.
- g) Para el caso de realizar cualquier actuación en terrenos configurados dentro del perímetro del monte clasificado inicialmente o indicado en los planes de actuación por parte de la comunidad, aún teniendo titularidad o derecho sobre los mismos, deben avisar previamente a la Junta Rectora y mostrarle la documentación justificativa del derecho o titularidad, sujetándose a su autorización.
- h) Todas las demás que resulten de la aplicación de la Legislación de Montes vecinales en mano común, de los presentes Estatutos, y del desarrollo de los Acuerdos de la Comunidad, determinados por la Asamblea General o la Junta Rectora, dentro del ámbito de su respectiva competencia.

## **CAPITULO VI**

### **MODALIDADES DE DISFRUTE**

Artículo 19.- La Comunidad se propondrá como meta fundamental la puesta en explotación del monte, de forma que sea susceptible de producir una riqueza que mejore las condiciones económico sociales de la comunidad o de aquellos interesados directamente en la explotación. Por ello la forma primordial y obligatoria de explotación del referido monte será la que realice la propia Comunidad, para la obtención de rendimientos pecuniarios a corto, medio y largo plazo, de acuerdo con la vocación de las distintas partes del mismo, y según un plan técnico que señale las posibilidades de cada zona.

Artículo 20.- Solamente en aquellos casos en que la explotación en común y con rendimientos pecuniarios no fuere posible, podrá admitirse aprovechamientos directos y gratuitos, que realicen los vecinos de modo que los productos aprovechados redunden íntegramente en su beneficio particular o familiar, sin proporcionarle rendimientos pecuniarios inmediatos, tales como pastos, cultivos eventuales, esquilmes, pinochas, leñas de matorral, leñas caídas, etc. en todo caso estos aprovechamientos deben efectuarse de acuerdo con las normas que dicte la Asamblea General y, sin que se impida o dificulte el uso igual a los restantes comuneros, salvo que estos renuncien a él, en cuyo caso se distribuirán entre los demás usuarios.

Artículo 21.- El aprovechamiento del monte se efectuará de acuerdo con el plan técnico que deberá ser aprobado por la Comunidad mediante su Asamblea General, si antes no fuera objeto de convenio con la Xunta de Galicia.

Es por tanto requisito esencial y obligación tanto de la Asamblea General como de la Junta Rectora , la elaboración y ordenación de la explotación del monte por medio de un proyecto técnico periódico en donde se deberán contener al menos los siguientes aspectos:

a) Zonas del monte que van objeto en el plano de vigencia del proyecto de trabajos o actuaciones de repoblación , cortas , o cualquier otra actividad , asi como forma de financiación de las mismas.

b) Planificación a largo plano de la conservación y proyección de las extracciones económicas del monte de Atios.

Artículo 22 .- Los montes de Atios se hallan en alguno de sus extremos ocupados por canteras cuyo aprovechamiento puede ser cedido en la forma legalmente prevista por la comunidad a favor de terceros o bien realizado directamente por esta .

Artículo 23 .- La Comunidad de Montes de Atios deberá velar por la complementariedad de la actividad extractora de granito con la protección del medio ambiente ; creando asi en sus proyectos de actuación una delimitación de los perímetros de las zonas que han de ser objeto de explotación granitera e impidiendo que las mismas se extiendan mas allá del perímetro configurado para ello.

## **CAPITULO VII**

### **ÓRGANOS DA COMUNIDADE**

Artículo 24.- El gobierno y administración de la Comunidad se realizara por la Asamblea General de Comunereros, Junta Rectora y el Presidente de dicha Junta Rectora.

## **CAPITULO VIII**

### **ASEMBLEA XERAL DE COMUNEIROS**

Artículo 25.- La Asamblea General de Comunereros es el órgano supremo de la Comunidad que expresará la voluntad de la misma y estará compuesta por todos los vecinos comuneros que integren la relación de comuneros que forman la Comunidad. Sus acuerdos son vinculantes, obligando a todos los comuneros en el ámbito de sus competencias.

Artículo 26.- La Asamblea General se reunirá obligatoriamente dos veces al año, en sesión ordinaria, la primera al comienzo del año o en todo caso antes del 1 de marzo para aprobar presupuestos y planes a desarrollar durante el mismo, y la segunda en el tercer trimestre del año para controlar el desarrollo de aquellos planes y las cuentas de la Comunidad.

Serán extraordinarias todas la demás reuniones que se convoquen por el Presidente, a propia iniciativa, a instancia de la Junta Rectora o el 20% de los Comunereros.

Artículo 27.- Las convocatorias para la Asamblea General, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria serán efectuadas por el Presidente de la Comunidad, que igualmente ostentará el cargo de Presidente de la Junta Rectora, mediante escrito que extenderá el Secretario, con quince días naturales de antelación como mínimo para las convocatorias ordinarias, expresando el lugar, fecha y hora en que ha de celebrarse, en primera y segunda convocatoria, su carácter ordinario o extraordinario e incluyendo en el orden del día los asuntos a tratar. Se publicará dicha convocatoria en los lugares de costumbre, con un mínimo de diez días hábiles de antelación, mediante notificación escrita a todos los comuneros y se expondrá, como determina el art. 14-4º de la ley 13/1.989, de 10 octubre, en el tablón de anuncios del correspondiente Ayuntamiento.

Artículo 28.- Para la validez de los acuerdos se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de la mayoría de los comuneros inscritos en el correspondiente censo, y en la segunda convocatoria el 25% al menos de los mismos.

Entre la primera y segunda convocatoria deberá transcurrir como mínimo dos horas, como establece el art. 14-3 de la citada ley 13/1989, de 10 octubre.

Artículo 29.- La asistencia a las reuniones de la Asamblea General deberá ser del propio comunero o bien de cualquier miembro de su familia directa ( ascendiente o descendiente ), mayor de edad y con capacidad de obrar que acredite expresamente para tal acto su representación .

Artículo 30.- Salvo en los casos expresamente tipificados en la ley de Montes Vecinales en mano común, su reglamento o los presentes Estatutos, los acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes y obligará a todos los comuneros.

Artículo 31.- Del resultado de la reunión se levantará la correspondiente acta por el Secretario, en la que deberá constar la decisión de la mayoría respecto a cada uno de los puntos del orden del día, expresando el numero de votos en favor y votos en contra, y cuando algún asistente quisiere hacer constar su oposición se recogerá y expresará su nombre y apellidos. Un extracto de los acuerdos se publicarán en los lugares de costumbre durante diez días a partir de los dos siguientes a la reunión.

Artículo 32.- Es competencia de la Asamblea General de Comuneros:

- 1.- La elección del Presidente y demás cargos de la Junta Rectora.
- 2.- La aceptación de nuevos comuneros que reúnan los requisitos necesarios.
- 3.- El establecimiento de periodos de carencia y cuotas de ingreso de los comuneros nuevos, cuando proceda, como consecuencia de participar en aprovechamientos creados por la propia Comunidad.
- 4.- Decidir o ratificar las decisiones de la Junta Rectora sobre la pérdida total o parcial de derechos de algún comunero.
- 5.-Dirimir las discordias entre comuneros, en cuestiones relacionadas con el monte vecinal.
- 6.- Aprobar los presupuestos anuales, inversiones de remanentes líquidos, obras sociales, mejoras comunitarias, créditos, convenios y las cuentas del ejercicio.
- 7.- Aprobar las posibles federaciones, uniones y mancomunidades con otras comunidades.
- 8.- Reformar los presentes Estatutos.
- 9.-Concertar cesiones de usos, arrendamiento, derecho de superficie, así como explotaciones diversas en el monte y posibles modificaciones.
- 10.- Determinar la porción del monte sujeto a reparto entre los distintos comuneros, periodo de duración, rotaciones y modos de explotación para que cumpla el fin previsto en la legislación vigente.
- 11.-Realizar permutas de terrenos de carácter vecinal con otros próximos de cualquier origen, siempre que cumplan el principio de proporcionalidad que se establece en la Ley 13/1989, de 10 octubre, del Parlamento Gallego, dando cuenta de ello al Jurado Provincial de Clasificación.
- 12.-Todas las medidas relativas a la protección y gestión cautelar que se establezca por la Consellería de Agricultura, Gandería e Montes.
- 13.-Gestionar el cumplimiento de las medidas de prevención del monte y lucha contra incendios forestales en la forma que se determine por la expresada Consellería cada año, sin perjuicio de que la propia comunidad afronte por si las que considere convenientes en defensa de su patrimonio colectivo.
- 14.-Aprobación de las distribución de aprovechamientos, benéficos pecuniarios y cargas, en el supuesto de explotación colectiva, total o parcial del monte.
- 15.-Ratificación y rectificación de todos los acuerdos de la Junta Rectora que estimen perjudiciales o contrarios a otros de la Asamblea General.
- 16.- Imposición de sanciones a los infractores de las normas dictadas por la Asamblea General y Junta Rectora o ratificación o revocación de las impuestas por parte de la Junta Rectora en el ámbito de sus facultades.
- 17.-Asimismo y de forma concreta todos los referentes a autorizaciones y concesiones para poder constituir y explotar espacios de monte o de sus recursos, señalando al efecto las cuotas a percibir por tales conceptos.
- 18.- Resolver las reclamaciones previas a la vía judicial contra los acuerdos adoptados por la misma y por la Junta Rectora.
- 19.-Todo lo relativo a deslindes y amojonamientos parciales o totales del monte.
- 20.- Realizar cuantos actos sean necesarios para la buena marcha de la comunidad, explotando el monte y sus recursos y convenios a realizar para la cesión, permuta o adquisición de bienes y derechos que puedan variar el acervo patrimonial de la Comunidad. Y en particular la aprobación del proyecto de aprovechamiento del monte referido en estos Estatutos.



21.- Cuantas otras estén atribuidas por las Disposiciones en vigor, o las que se dicten en el futuro y cuantas otras se les atribuyan en los presentes estatutos, especialmente en el tema del ejercicio de voto y elección de cargos de la Comunidad.

## CAPITULO IX

### A XUNTA RECTORA

Artículo 33.- La administración y gestión de la Comunidad corresponderá a la Junta Rectora que estará constituida por el Presidente, vicepresidente, secretario, vicesecretario, tesorero, vicesorero y un número de vocales no superior a diez.

Artículo 34.- Los referidos cargos son gratuitos y honoríficos y tendrán una duración de cuatro años, siendo sustituidos por otros en la forma que se deja establecido mas adelante en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento o incapacidad de obrar.
- b) Pérdida de la condición de comunero o revocación de la representación que ostenta.
- c) Renuncia expresa admitida por la Asamblea General.

Artículo 35.- La Junta Rectora se reunirá, en sesión extraordinaria, cuando lo disponga el Presidente o lo pida cualquiera de sus miembros, y en sesión ordinaria, obligatoriamente, como mínimo una vez al mes.

Artículo 36.- Para que quede válidamente constituida la Junta Rectora deberá asistir la mayoría de sus miembros, y en todo caso su Presidente o, con su delegación, el vicepresidente.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes y ,en caso de empate, decidirá el Presidente. La asistencia a las reuniones de la Junta Rectora será siempre personal, sin que se admitan delegaciones.

Art. 37.- Son funciones de la Junta Rectora:

- 1.- Ejecución de los Acuerdos de la Asamblea General.
- 2.- Presentación a la Asamblea General de la propuesta de nuevos comuneros, imposición de periodos de carencia, cuotas de ingresos y separaciones de comuneros.
- 3.- Confección y presentación en la Asamblea General de presupuestos y Balances.
- 4.- Promover la confección de planes o cambios en los mismos para el mejor aprovechamiento del monte.
- 5.- Decidir sobre la interposición de acciones judiciales, administrativas o de otro orden en la misma reunión que se celebre para su ratificación. todo ello sin perjuicio de las facultades que por razones de urgencia se otorga al Presidente de la Comunidad.
- 6.- Hacer gestiones, desembolsos de dinero hasta 500.000.- pesetas, dando cuentas detalladas de todo ello a la Asamblea General para que las acepte o repudie.
- 7.- Impulsar el funcionamiento de la Comunidad con el fin de evitar las acciones de protección y gestión cautelar atribuidas a la Administración Pública y, en especial, que los montes vecinales de la Comunidad se declaren en estado de grave abandono o degradación, todo ello sin perjuicio de solicitar de la Consellería correspondiente las ayudas necesarias para evitarlo.
- 8.- En general, administrar la Comunidad, las que delegue la Asamblea General o imponga la ley 13789, de 10 octubre, su reglamento aprobado por Decreto 260/1992, de 4 septiembre o, en lo que fuere menester, la Ley 55/80 de 11 noviembre y su reglamento.
- 9.- La Junta Rectora dispondrá de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la Comunidad, pudiendo decidir sobre su apertura y cancelación de las cuentas en las Entidades Financieras que consideren conveniente para el interés general de la Comunidad. Tendrán reconocida la firma para disponer de fondos, los siguientes miembros de la Junta Rectora: El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero, siendo necesaria la firma conjunta de *tres* de cualquiera de los miembros de la Junta Rectora citados para la disposición de los fondos de cada cuenta bancaria.
- 10.- Imponer sanciones de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos sin perjuicio de la necesidad de ratificación por parte de la Asamblea General.
- 11.- Será obligación de la Junta Rectora llevar los libros de cuentas, de actas y de comuneros, debidamente legalizados, los cuales estarán a disposición de los comuneros en la forma que ésta proponga pero siempre respetando el derecho de los comuneros a su acceso.

Artículo 38.- El presidente de la Junta Rectora ostentará, judicial y extrajudicialmente, la representación de la Comunidad, no obstante podrá nombrarse por los órganos de la Comunidad o por éste otros representantes para asuntos concretos cuando se considere oportuno. El vicepresidente sustituirá al Presidente en su ausencia y en asuntos de representación y auxiliará a aquél en los trámites de su competencia.

Artículo 39.- El Secretario y el vicesecretario serán los encargados de las citaciones, actas, correspondencia, certificaciones, libro de actas y censo de comuneros y, en general de toda la documentación de la comunidad.

Artículo 40.-El Tesorero y el vicetesorero serán los encargados de controlar las gestiones económicas y reflejar la marcha de la Comunidad en los libros de contabilidad, así como controlar los caudales de ésta, realizando todas las gestiones de este tipo, en especial pago o ingresos, con la intervención del Presidente, lo mismo que las órdenes y gestiones para la evolución del patrimonio de la Comunidad y, en definitiva, de toda la marcha contable de dicha Comunidad, reflejando en los libros las entradas y salidas de dinero de la misma.

Artículo 41.-Los vocales tendrán las funciones que le encomiende la Junta Rectora. Prestarán una función colaboradora en asuntos de Tesorería y Contabilidad, en la elaboración de los presupuestos, velando por la pureza de reflejo de ingresos y gastos, sin perjuicio de lo expuesto en el art. anterior, pudiendo someter cualquier gestión que de ello se derive a la Junta Rectora, la cual podrá si lo considera conveniente, a su vez, a la consideración de la Asamblea General.

## **CAPITULO X**

### **DO PRESIDENTE DA XUNTA RECTORA**

Artículo 42.- El presidente de la Junta Rectora es el representante legal de la Comunidad, pudiendo al efecto defenderla sin necesidad de contar con la Junta Rectora ni con la Asamblea General en casos de urgencia, con la obligación de someter a la ratificación de dichos órganos, en la primera reunión que se celebre, los actos realizados en defensa de la Comunidad, sean éstos en vía judicial, administrativa o de cualquier otro orden para su confirmación o rechazo. Es, por tanto, el representante legal de la Comunidad.

## **CAPITULO XI**

### **OUTROS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 43.- La Junta Rectora podrá nombrar Comisiones Gestoras para la mejor administración de ciertas áreas del monte o de su patrimonio, de explotaciones concretas o cumplir misiones específicas dentro de la Comunidad, compuestas por un Presidente y dos vocales, elegidos entre los que tengan interés directo en el objeto para que se constituyen. Estas Comisiones serán ratificadas en Asamblea General.

## **CAPITULO XII**

### **RESPONSABILIDADE DOS ÓRGANOS DE GOBERNO**

Artículo 44.- La Asamblea General será responsable ante los Comuneros de la buena marcha de la Comunidad y del cumplimiento de sus obligaciones, de los presentes Estatutos y de las Leyes y Reglamentos de Montes Vecinales en mano Común.

Artículo 45.- La misma responsabilidad incumbe a la Junta Rectora, tanto por lo que respecta a los asuntos de su competencia como a los que se encomienda a la Asamblea General y de los daños y perjuicios que ocasione a la Comunidad por culpa, dolo, negligencia o morosidad en su actuación. La responsabilidad de la Junta Rectora será siempre colegiada, a no ser que algunos de sus miembros traspase las facultades que le han sido conferidas y actúe a nivel personal con terceros, en cuyo caso se le exigirá responsabilidad individualmente. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran cada uno de sus miembros.

### **CAPITULO XIII**

#### **IMPUGNACIÓN DOS ACORDOS DOS ÓRGANOS DE GOBERNO E FACULTADES DA COMUNIDADE PARA REVOGALOS**

Artículo 46.- Los acuerdos de la Asamblea General contrarios a la Ley, a los presentes Estatutos y los no adecuados a los intereses generales podrán ser recurridos por al menos el 20% de los comuneros dentro de los quince días naturales siguientes a la asamblea, en caso de que tal comunero asista a la Asamblea en que se adoptó tal acuerdo, y treinta días siguientes naturales si no asistió a dicha Asamblea, debiendo convocar la Junta Rectora una Asamblea General a fin de la resolución de tal recurso en el plazo máximo de 6 meses desde la presentación del recurso; Esa resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria dentro de los dos meses siguientes. Los recursos interpuestos por los Comuneros a que se contrae el presente artículo se tramitarán conforme a la ley de procedimiento administrativo, con invocación del precepto infringido.

Artículo 47.- Si se tratan de Acuerdos de la Junta Rectora que adolezcan de los mismos defectos, deberán ser impugnados por los comuneros que se crean perjudicados ante la propia Junta Rectora en el término de quince días naturales desde su publicación y la resolución de aquella podrá ser impugnada ante la Asamblea General en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 48.- La Asamblea General podrá revocar cualquier acuerdo aprobado por la misma o por la Junta Rectora, pero para ello se requerirá que concurran las circunstancias del art. 18, párrafo 1º de la Ley 13/89, de 10 octubre, del Parlamento Gallego. Cuando tales acuerdos fueren contrarios a la Ley y reglamento de montes vecinales en mano común, a los presentes Estatutos o violasen la legislación general, podrán ser suspendidos por el presidente hasta la reunión de la referida Asamblea cuando así lo solicite el 20% de los comuneros. Si tales acuerdos fuesen ratificados por la Asamblea General reunida al efecto, podrán ser ejecutados, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra la propiedad comunal, si se ordena su revocación por la jurisdicción competente.

### **CAPITULO XIV**

#### **APROVEITAMENTOS**

Artículo 49.- Los aprovechamientos del monte corresponden exclusivamente a los vecinos comuneros, según acuerde la Asamblea.

Artículo 50.- Los aprovechamientos de monte vecinal en mano común serán:  
a) Directos y gratuitos.  
b) con rendimientos pecuniarios.

Serán aprovechamientos directos y gratuitos aquellos que realicen los comuneros de modo que los productos aprovechados redunden directamente en su beneficio particular o familiar, sin proporcionar rendimientos pecuniarios inmediatos.

Serán aprovechamientos directos y gratuitos los siguientes:

- 1.-Pastoreo de ganado propiedad de los miembros de la Comunidad, ya sea de forma individual o colectiva.
- 2.-Esquilmos, cuando no sean aprovechamientos con rendimiento pecuniario.

Artículo 51.- Se considerarán aprovechamientos con rendimientos pecuniarios los siguientes:

- 1.-Venta de madera, pastos o cualquier aprovechamiento que produzca el monte susceptible de producir dinero.
- 2.-Arrendamientos de pastos
- 3.-Arrendamientos de canteras o similares, o cesión en derecho de superficie.
- 4.-Minas arrendadas o explotadas directamente.
- 5.-Arrendamiento de parcelas o cesión de las mismas por medio de derecho de superficie o cesión de uso.
- 6.-Arrendamiento, cesión de derecho de superficie o derecho de uso de cualquier aprovechamiento del monte o parte del mismo.
- 7.-La caza mediante arrendamiento o explotación directa, caso de que se considere y así sea acordado por la Comunidad en Asamblea.
- 8.-Otros que puedan establecerse.

El sistema de adjudicación en el caso de corta de madera de valor superior a 500.000 pts. será mediante concurso público con el fin de garantizar su publicidad y concurrencia.

Artículo 52.- Las actuaciones sobre el aprovechamiento del monte en función de las necesidades de la Comunidad previstos en los artículos anteriores, estarán sujetos a planes de aprovechamiento racional del monte.

Artículo 53.-La Comunidad podrá facultar, previo acuerdo de la Asamblea General, a la Junta Rectora de la Comunidad, para que realice, caso de interesar, las gestiones necesarias a fin de mancomunarse con las comunidades de otras localidades que posean montes vecinales en mano común, a fin de realizar conjuntamente los planes de explotación de los mismos, para alguno de sus aprovechamientos o para su defensa, especialmente en lo que se refiere a incendios forestales y demás riesgos a que pueda estar sujeto el monte.

Artículo 54.- Para la conservación ecológica y ambiental del monte, la Junta rectora de la Comunidad, previa autorización de la Asamblea General, podrá tomar las medidas necesarias para que no se rompa el equilibrio ambiental del mismo, y, en consecuencia, tomar las medidas legales contra los infractores ecológicos del mismo.

## **CAPITULO XV**

### **ELECCIÓN DE CARGOS DA XUNTA RECTORA, DAS ELECCIONES**

Artículo 55.- Para la elección de la nueva Junta Rectora posterior a la aprobación de los presentes Estatutos se convocará la Asamblea General por los miembros de la presente Junta Rectora una vez finalizado el plazo de su mandato de acuerdo con las normas de los presentes estatutos. Para las demás elecciones, dentro del plazo que señala la disposición transitoria segunda.

La mesa electoral se integrará por el comunero de mayor edad y el de menor edad, ostentando el primero de ellos la presidencia y el segundo la secretaría.

Las candidaturas que concurran a la elección podrán asignar cada una de ellas un interventor de mesa, siempre que éstos no formen parte de candidatura alguna.

Serán elegidos Presidente, vicepresidente, Secretario, vicesecretario, tesorero, vicesorero y un máximo de diez vocales de la Junta Rectora los que integren la candidatura de mayor número de votos que obtengan de los comuneros en Asamblea General de la Comunidad.

Artículo 56.- Para las demás elecciones, una vez finalizado el mandato de la anterior junta rectora, dentro del plazo máximo de dos meses, el Presidente de la Comunidad convocará Asamblea General a fin de:

- a)Convocar elección para elegir a los miembros que compongan la Junta Rectora.
- b)Señalar el lugar, día, y horas hábiles para votación para tal elección. En caso de no referirse expresamente se entenderá el horario hábil para votación de las 10.00 a las 13.00 horas del día señalado.
- c) Señalar lugar, día y hora para presentación de candidaturas.

d) Designar de entre los comuneros, para componer la mesa electoral, al presidente de la misma, el Secretario y dos vocales, así como cuatro suplentes.

e) El censo de comuneros estará expuesto en esa Asamblea. El que muestre disconformidad respecto de la lista que conste en aquel deberá presentar recurso ante la propia Junta Rectora en el plazo de diez días debiendo resolver esta última motivadamente antes de la celebración de la votación de la nueva Junta .

Artículo 57.- La designación efectuada y la aceptación manifestada para el desempeño de tal cometido, es renunciable por imposibilidad o causa de necesidad justificada, siempre que tal renuncia se efectúe cuando menos con diez días de antelación a la celebración a la Asamblea General para efectuar tal elección, presentándola por escrito al presidente de la Comunidad, quien, de acreditarse los extremos de imposibilidad o causa de necesidad, comunicará al primero de los suplentes la designación para el cargo en la mesa y así sucesivamente.

Artículo 58.- La Asamblea para la elección de la Junta Rectora se convocará cuando menos con treinta días naturales de antelación y máximo de cuarenta días naturales.

Artículo 59.- Las distintas candidaturas se depositarán para su formalización ante la Secretaria de la Junta Rectora, presentada por cualquiera de sus componentes en escrito en el que figure la composición de la misma y los cargos a que cada uno aspire, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General que contempla el art. 71 de estos Estatutos, terminando el plazo a las 24 horas del vigésimo día.

Artículo 60.- Las candidaturas que pugnen por ocupar los distintos cargos de a Junta Rectora podrán designar cada una de ellas un interventor en la mesa electoral para que fiscalice la claridad de las elecciones. Podrán igualmente solicitar a la Secretaria de la Junta rectora fotocopia de la relación de comuneros.

## **CAPITULO XVI**

### **EXTINCIÓN DA COMUNIDADE**

Artículo 61.- La Comunidad se extinguirá por cualquiera de las causas siguientes:

- a) por disposición legal que así lo ordenase
- b) por dejar de existir la totalidad de los vecinos comuneros.

Artículo 62.- En el supuesto de dejar de pertenecer el monte a la Comunidad y ser sustituido por otros bienes, podrá continuar la existencia de la misma a la explotación de los bienes sustituidos siempre que así lo acuerde la Asamblea General.

Artículo 63.- Cuando al tiempo que se expropie el monte se extinga la Comunidad titular del mismo, el importe del justo precio podrá invertirse , cuando así lo acuerde la Asamblea General, en la adquisición de otro monte, finca o inmueble, si ha existido traslado a otro pueblo, aldea o lugar que haya facilitado cualquier entidad pública o privada, o bien haya sido gestionado por la propia comunidad.

Artículo 64.- Cuando no fuere posible lo previsto en el artículo anterior, la Asamblea General, por mayoría de sus miembros, decidirá sobre el empleo y justa distribución del importe correspondiente a la expropiación de los bienes comunales, pero ésta no desaparecerá, en expectativa del derecho de reversión de los mismos. De extinguirse o desaparecer la Comunidad de vecinos titular del monte, de forma previsor y hasta que, se reconstruya la Comunidad y siempre que el lugar donde radique el monte no ejerza el derecho conferido en el art. 20 de la Ley de montes vecinales 13/89, los montes serán gestionados de forma cautelar por la Consellería de Agricultura, Gandería e Montes de la Xunta de Galicia.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIAS**

Primera.- Antes de la aprobación de los presentes Estatutos, en la forma que regula la Ley 13/89, de 10 octubre, del Parlamento Gallego, se concederá un plazo de diez días para que tengan pleno conocimiento de los mismos todos los posibles comuneros, así como para la incorporación de normas peculiares de la zona en donde los mismos vayan a surtir efecto o incorporar la costumbre inveterada que en su caso pudiera existir como fuente de derecho especial gallego.

Segunda.- En el expresado plazo de tiempo se convocará la Asamblea General en la forma que determina el apartado 4º del art. 14 de la ley 13/89 de 10 octubre, con todos los requisitos que de modo detallado establece el art. 14.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

única.- En lo no previsto en los presentes Estatutos regulará la Ley de derecho civil de Galicia de 24 de mayo de 1995 , Ley 13/89 de 10 octubre , de Montes Vecinales en Mano Común, promulgada por el Parlamento Gallego y su Reglamento aprobado por Decreto 260/1.992, de 4 septiembre, y en lo que fuere menester la Ley 55/80 de 11 noviembre y su Reglamento, aprobado por Decreto de 26 febrero 1.970 y, en su defecto, la legislación general y la costumbre inveterada como fuente especial del derecho foral gallego en virtud del art. 38-1 del Estatuto de Galicia.

Como consecuencia de lo anterior, las Ordenanzas y Estatutos por los que venía rigiéndose la Comunidad quedan derogados por los presentes, que tendrán plena validez, después de aprobados en Asamblea General y remitidos a la Secretaría del Jurado de Clasificación de Montes Vecinales de la provincia, por duplicado, con certificación a la fe del Secretario de la Comunidad de haber obtenido su aprobación y relación o censo detallado de comuneros que integran dicha Comunidad, surtiendo efectos desde el día siguientes a su recepción por dicho Organismo.

En Atios, O Porriño (Pontevedra), 29 de xuño de 1997.